



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 727

Jueves 1.º de Mayo de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 17 del actual desaparecieron del término jurisdiccional de Hoyo de Manzanares, dos reses vacunas, de la propiedad de Manuel Carralon, cuyas señas se expresan.

A fin de que puedan ser devueltas á su dueño, he dispuesto se inserte en este periódico y encargar á los Sres. alcaldes procuren su busca, y habidas que sean, las hagan conducir á disposicion del de Hoyo de Manzanares, para que por este sean entregadas á su dueño.

Madrid 29 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

Señas de las reses.

Una vaca, pelo rubio, edad seis años, la oreja derecha rasgada y la izquierda despuntada, y un agujero en el cuerno derecho.

Otra, pelo pardo, edad seis años, con iguales señas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa la Ley de presupuestos para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

Art. 18. Desde 1.º de mayo de este año se exigirá un descuento del 13 por 100 de todos los individuos que

perciban haber del Estado en la Península y Ultramar, incluso el clero, sea cual fuere la forma en que estos figuren en los presupuestos, exceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, los carabineros del reino, el resguardo especial de sales, las viudas y las monjas en clausura.

Art. 19. Se establece una derrama general sobre todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, que consistirá en el 50 por 100 de lo que respectivamente satisficieron por puertas y consumos en el año comun del trienio de 1851 á 1853, con arreglo á los datos publicados por el Gobierno, el que señalará sobre esta base las cantidades con que deben contribuir cada una de las capitales y puertos habilitados, y las respectivas al resto de los distritos municipales de cada provincia.

Las Diputaciones provinciales, sujetándose á la misma base, harán el reparto entre los pueblos.

Art. 20. Los Ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes vecinos ó con casa abierta, triple de sus individuos, acordarán los medios de cubrir el cupo que se les señale.

Estos medios podrán ser: primero, imposicion de arbitrios sobre especies determinadas: segundo, arrendamiento de la venta exclusiva al por menor de ciertas especies en pueblos de menos de 500 vecinos que no esten situados en carreteras: tercero, repartimientos vecinales: cuarto, el sobrante de las rentas del caudal de propios. De estos medios podrá usarse separadamente ó á la vez.

Art. 21. Para el nombramiento de asociados se dividirán los contribuyentes de la poblacion en tantas clases como individuos tenga el ayuntamiento: cada una de ellas se compondrá del número de contribuyentes que le corresponda por orden riguroso de mayor á menor; de modo que en la primera categoría se hallen comprendidos los vecinos que satisfagan mayores cuotas por todos conceptos, asi sucesivamente en las demas; y en la última, los que contribuyan con las cantidades mas pequeñas. Los asociados serán los tres mayores contribuyentes de cada clase.

Art. 22. En la imposicion de arbitrios no podrán los ayuntamientos exceder de la cantidad que á cada artículo se señale como máximo.

Art. 23. Los arbitrios podrán imponerse, tanto sobre los artículos que se cosechen en los pueblos, como sobre los que se introduzcan en él, y recaudarse por admi-

nistracion, concierto ó arriendo, segun acuerde el Ayuntamiento con sus asociados.

Art. 24. En los pueblos en que se adopte el sistema de la exclusiva, no podrá impedirse la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes de las especies arrendadas; pero estos habrán de satisfacer la cantidad ó derecho que precisamente se haya estipulado para el remate.

Los Ayuntamientos cuidarán de que no se causen perjuicios al vecindario en el señalamiento de precios, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 25. Cuando el todo ó parte del cupo señalado por la derrama general haya de satisfacerse por repartimiento vecinal, se tomarán por base las utilidades del contribuyente por razon de su profesion, empleo, sueldo ó pension, industria, especulacion, comercio y riqueza territorial.

Se exceptúan únicamente de estos repartimientos los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta.

Para estos repartimientos se formará una Junta pericial nombrada por los ayuntamientos y asociados, en la que esten representadas todas las clases que hayan de contribuir á aquellos.

Art. 26. Los recursos necesarios para cubrir los gastos provinciales y municipales se comprenderán en los medios ó arbitrios que se propongan ó adopten para realizar las cuotas de la derrama general, haciendo las distinciones oportunas.

Art. 27. Corresponde á las Diputaciones provinciales hacer los repartimientos de los cupos por la contribucion territorial entre los pueblos de la provincia; aprobar los medios que se propongan por los Ayuntamientos y sus asociados para cubrir el cupo de la derrama general, y lo necesario para gastos provinciales y municipales; y resolver sobre las reclamaciones de agravios que pueden presentar los Ayuntamientos del señalamiento de cupos que se les haya hecho.

Tambien corresponde á las Diputaciones provinciales aprobar los repartimientos individuales de la contribucion territorial y los vecinales de la derrama general, y resolver sobre las quejas que se presenten por agravios en los repartimientos individuales.

Las Diputaciones oirán á las administraciones de Hacienda pública en lo respectivo á la distribucion de cupos á los pueblos y á los particulares, y les pasarán copias autorizadas de los repartimientos.

Art. 28. El Gobierno resolverá las reclamaciones de agravios que presenten las provincias sobre los cupos que se les hayan señalado; las de las capitales de provincia y puertos habilitados, en razon de los cupos que les hayan sido repartidos por la derrama general; los recursos de alzada que deduzcan los ayuntamientos de los acuerdos tomados por las Diputaciones provinciales en sus reclamaciones por las cantidades que se les hayan señalado en cualquiera de las contribuciones públicas; y sobre las quejas de los contribuyentes agraviados por las decisiones de las Diputaciones provinciales, cuando estas fuesen contrarias á las leyes.

Art. 29. Los productos líquidos de las cajas de Ultramar y descuentos de los empleados de aquellas provincias, que el Gobierno calculó por un año en 74.999,774 rs., se elevan por el mismo tiempo á 100.099,800 rs.

Art. 30. El repartimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería para los seis primeros meses de 1857, se hará con arreglo á la riqueza imponible que arrojen los datos oficiales de cada provincia.

Art. 31. Desde 1.º de enero de este año queda suprimida la contribucion que con el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales, estableció el Real decreto de 31 de diciembre de 1829.

Art. 32. Desde 1.º de enero de 1856 figurarán por todo su importe en el presupuesto de clases pasivas las pensiones del Monte-pio denominado de Jueces de primera instancia que hasta ahora se han satisfecho con los descuentos de los interesados, y la subvencion ó auxilio que le daba el Estado; y los descuentos ingresarán directamente en las cajas del Tesoro público.

Art. 33. Las viudas ó huérfanos de los catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, y las de los jueces de primera instancia y promotores fiscales, cuyos causantes fallecieron desde 1.º de enero de 1856, disfrutarán de los beneficios del Monte-pio civil al tenor de lo que para los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previene en la Real instruccion de 26 de diciembre de 1831.

Art. 34. El ejercicio de los presupuestos de ingresos y gastos que han de regir desde 1.º de enero de 1856 á fin de junio de 1857, terminará en 31 de diciembre siguiente.

Art. 35. Se fija en 640 millones de reales vellon el máximo á que podrá ascender la Deuda flotante durante el ejercicio de este presupuesto.

Solo podrá sufrir aumento en la parte necesaria, si los productos en metálico de la venta de los bienes del Estado no fueren suficientes á cubrir las sumas que del Tesoro tengan derecho á percibir el clero, beneficencia, instruccion pública y propios de los pueblos, con arreglo á la ley de 1.º de mayo de 1855.

Si el déficit del Tesoro por fin de 1856 fuere estinguido por los medios señalados por las Córtes, aquel máximo quedará reducido á 200 millones de reales.

Art. 56. No se concederán suplementos de crédito ó créditos extraordinarios por trasferencias de los del todo ó parte de un capítulo á otro.

Art. 57. Las disposiciones estampadas al pié del presupuesto de cada seccion, se considerarán como parte integrante de esta ley.

Art. 38. El Gobierno presentará á las Córtes el 1.º de noviembre próximo los presupuestos que hayan de regir en la Península y en las provincias de Ultramar desde 1.º de julio de 1857 á 30 de junio de 1858, con las reformas que exige nuestro sistema económico.

Art. 39. Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones convenientes al mejor cumplimiento de lo prevenido en esta ley, y para fijar el tipo máximo de que no podrá escederse en la imposicion de arbitrios.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 11 de abril de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Caivo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de abril de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 16 de abril de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Disposiciones á que se refiere el art. 37 de la precedente ley de presupuestos.

SECCION 3.ª—DEUDA DEL ESTADO.

1.ª Al tiempo de publicarse por el Gobierno todos los años las operaciones del Tesoro, se hará detalladamente de todos los contratos que se hayan realizado en el año anterior.

2.ª Las subastas de la Deuda del Teroro procedente del material se verificarán mensualmente. De los 10 millones de reales asignados en el capítulo 8.º para intereses y amortizacion, se deducirá desde luego el importe de los réditos del capital en circulacion, y del resto se aplicará á la amortizacion la parte que proporcionalmente corresponda en cada mes; en el concepto de que los créditos que se adquieran, lo serán, con los intereses respectivos al semestre corriente el dia en que tenga lugar la subasta. En la que habrá de verificarse en el mes de diciembre, solo se aplicará á la amortizacion el líquido que resulte, rebajada la cantidad que se hubiera invertido en el pago de intereses de la Deuda liquidada y reconocida durante el año.

3.ª El Gobierno de S. M. excitará el celo de los Comisarios españoles que forman parte de la comision mista Hispano-Francesa existente en Paris, y que fue creada en virtud de la declaracion de Madrid de 15 de febrero de 1851 para llevar á efecto el laudo arbitral pronunciado por S. M. el Rey de Holanda, á fin de que procuren que el Gobierno francés realice, á la mayor brevedad posible, el pago de la presa española *Veloz-Mariana*, y de otras que puedan hallarse en igual caso, en la misma forma y con la propia exactitud con que el Gobierno español verifica el de la fragata *Vigie*.

SECCION 4.ª—CARGAS DE JUSTICIA.

1.ª Si por consecuencia de la liquidacion que se está practicando no resultare la reduccion ó conversion en Deuda pública de los 8.020,508 rs. que en los 18 meses se rebajan en esta seccion, se autoriza al Gobierno para que satisfaga la diferencia, considerando su importe como parte integrante de este presupuesto.

2.ª Las cargas de justicia que á virtud del nuevo reconocimiento y clasificacion que se está practicando en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, carezcan de títulos legítimos ó hayan caducado, dejarán de satisfacerse por el Tesoro público desde que recaiga la declaracion de la comision revisora de Sres. Diputados creada por la expresada ley, sin perjuicio de los recursos que los interesados tengan á bien entablar.

SECCION 5.ª—CLASES PASIVAS.

El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley sobre clases pasivas, en el que, utilizando las lecciones de la experiencia y la jurisprudencia formada en los años que han trascurrido, se ataje de una vez para siempre el abuso cometido en la concesion de los destinos públicos, y sepan á qué atenerse los empleados nuevos á quienes por la ley de presupuestos de 1855 se les sometió á las reglas que en lo sucesivo se determinen sobre esta materia.

SECCION 6.ª—CULTO Y CLERO SECULAR.

1.ª Si el clero no hiciere efectivos los 24.750,000 rs. que se le asignan por intereses de las inscripciones que se le expidan conforme á la ley de 1.º de mayo, el Tesoro le hará efectiva la diferencia con fondos de la venta de los bienes; y por el contrario, si dichos intereses excedieren de la cantidad calculada, se rebajará lo que perciba de más.

2.ª Que se encargue al Gobierno, que á la mayor

brevedad procure que se acaben de extinguir las colegiatas suprimidas, dando salida y colocacion á los prebendados y beneficiados que aun pertenecen á ellas.

3.ª Que se encargue igualmente al Gobierno, que sin levantar mano lleve á término el arreglo de las parroquias de todas las Diócesis, no haciendo provision de curatos y coadjutorias ni beneficios mientras no esté aprobado definitivamente el nuevo arreglo parroquial de cada Diócesis.

SECCION 11.ª—MINISTERIO DE MARINA.

1.ª Que se forme un cuadro del Estado mayor de la Armada, compuesto de número fijo de Generales y Brigadieres.

2.ª Que el Gobierno presente una ley de ascensos donde se marquen las condiciones precisas para optar á los altos puestos de la milicia naval.

3.ª Con respecto á los Jefes y Oficiales en actividad, incluso los de Tercios navales, se fijarán las situaciones de mar, tierra y retiro, formándose un escalafon riguroso para los de carrera.

4.ª Se suprimirán las raciones que disfrutaban los oficiales de guerra y mayores, aumentándose las cantidades que el Gobierno estime á la asignacion de cada clase.

5.ª Se suprimirán los guardias de arsenales, cuyo servicio regularizará el Gobierno de la manera mas conveniente.

6.ª El Gobierno presentará á las Córtes los presupuestos de Ultramar.

7.ª Los Alféreces de navio, y los Tenientes y Subtenientes de artillería é infantería de marina, gozarán desde 1.º de enero los mismos sueldos que sus respectivas clases en el ejército.

8.ª El Gobierno procurará, con la mayor premura posible, proveer los buques de vapor de maquinistas españoles.

9.ª Se recomienda al Gobierno las reformas á que está llamado el Cuerpo administrativo de la Armada.

10. Se le recomienda tambien la conveniencia de reformar el actual sistema de matrículas.

11. Se recomienda al Gobierno destinar un vapor al servicio de las Islas Canarias.

12. Se autoriza al Gobierno para que pueda trasferir de un capítulo á otro, del 9 y 10 del presupuesto, las cantidades que sean necesarias dentro de la cifra presupuesta.

Se le autoriza tambien para que en el caso de desarmar los vapores-correos, y tenga el Estado necesidad de habilitarlos, pueda hacerlo dentro del capítulo 16. Todo con sujecion á las prescripciones de la ley de contabilidad.

13. Se autoriza la permanencia en el presupuesto de ejercicio de 1855 de los 4 millones de reales vellon, consignados en la ley de 25 de julio de dicho año, para la construccion de tres goletas de hélice, destinadas á reforzar las fuerzas navales de Filipinas, con arreglo al artículo 22 de la ley de contabilidad.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras para molino, del Bosque de la Barra, en la Ferte-sous-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, y las arreglará á precios convencionales, haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. 7